RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-**2022-00386**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN** en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL – SISBEN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Relata la accionante que, hace aproximadamente tres (3) meses, le fue realizada visita por parte de la Oficina del SISBEN BUCARAMANGA, para revisión de su puntaje.

Señala vivir sola, ser desplazada por la violencia, encontrarse discapacitada y desempleada, que hace un año falleció su hijo, quien era su apoyo económico.

Expone que la vivienda donde reside le fue entregada por el gobierno nacional y que su actual calificación (C6) limita su acceso a las ayudas que ofrece el gobierno y genera en su contra la obligación de copagos ante la EPS-S, razón por la que requiere visita para recategorización.

PETICIÓN

Solicita el accionante se ampare su derecho fundamental invocado, el cual estima vulnerado por SISBEN BUCARAMANGA y que se ordene a esta última responder la petición que formuló tendiente a obtener recategorización el referido sistema.

TRÁMITE

Por auto del 14 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL - SISBEN**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones al extremo accionado, a fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

Aunado a lo anterior se requirió a la accionante para que aportara el derecho de petición, objeto de la presente acción., razón por la que allegó mensaje de correo electrónico el 15 de julio de los corrientes, entre los que aportó respuesta a Derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que, la oficina del Sisben en Bucaramanga, entidad adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, informó que no es posible realizar la visita de encuesta socioeconómica a la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN**, debido a que la última visita practicada data del 21 de abril de 2022.

Que a la luz del artículo 2.2.8.3.1. del Decreto 441 de 2017, en caso de inconformidad con la información registrada en la base de datos, se podrá solicitar una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el extremo accionado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL – SISBEN**, procedió a dar respuesta a la petición de la accionante?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

> "*(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*
>
> *4.5.* ***La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con **los tres elementos iniciales**[1]- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**[2] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa*

---

1 En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

2 Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (…)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esa característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria[3]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ella.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (…)". (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

"*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

---

3 Por ejemplo, en la sentencia T-545/96 MP Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público[4];
ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo[5]; o
iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[6].

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

La señora **MARTHA INES RINCÓN** acude a la jurisdicción constitucional, en esta oportunidad, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que estima lesionado. Sea lo primero advertir que, el escrito introductorio de la acción, en manera alguna indica la fecha en que formuló la petición que da sustento a la acción, razón por la que en providencia de 14 de julio de 2022 fue requerida la actora para que aportara copia de la solicitud y la constancia de su recibo por su destinatario, so pena de tenerlo por no enviado.

---

4 sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

5 La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

6 Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

El día 15 de julio de los corrientes la accionante allegó formato rotulado "REPORTE NUEVA SOLICITUD" de fecha 14 de abril de 2022, a través del cual deprecó encuesta para modificación de datos del hogar, aportó también respuesta de la Defensoría del Pueblo en relación con solicitud de intervención ante la oficina del Sisbén por la petición de recalificación.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la Defensoría del Pueblo comunicó a la accionante repuesta emitida por la oficina del Sisbén, según documento con N° consecutivo OFSIS 284- 2021, a través de la que se pronunciaba frente a la solicitud de nueva encuesta para recalificación.

Se colige entonces de la documental aportada por la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN**, que la petición objeto de la acción de tutela es el formato de 14 de abril de 2.022, consistente en la solicitud de encuesta para modificar datos del hogar de la accionante.

Si bien este documento no reporta constancia que acredite haber sido recibido por la Oficina del Sisbén Bucaramanga, se logra concluir de la documental que allega la accionante, que esta última solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, autoridad que finalmente le remite respuesta expedida por la Coordinación de la oficina del Sisbén, documento que se distingue con el N° de consecutivo OFSIS 284-2021 el que además consigna dirigirse a la accionante **MARTHA NIEVES RINCÓN** para dar respuesta a petición elevada el 13 de mayo de 2021, informando allí la razón por la que no era procedente realizar en ese momento una nueva encuesta para modificación de datos de su hogar, indicándole adicionalmente, el término en que podrá solicitarlo nuevamente y los documentos que deberá aportar.

En el anterior orden de ideas, se tiene entonces que la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN**, ha solicitado en varias oportunidades que se haga una recalificación en la encuesta Sisben, en el año 2021 y otra, la cual constituye objeto de esta acción, en abril de 2022. Entonces, si bien recibió escrito de respuesta expedido por la Oficina de Sisbén Bucaramanga a la petición de recalificación de datos de su hogar, esta fue puesta en su conocimiento por conducto de la Defensoría del Pueblo, en el año 2021, esto es, un año antes que la presentada en abril de 2022, por consiguiente, tal acto no constituye una respuesta a la solicitud elevada por la actora el 14 de abril de 2022.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, solicitó declarar la existencia de la figura del hecho superado, presentando como argumentos para ello, las razones por las que no es procedente en este momento realizar una nueva encuesta, pues según su información, el 21 de abril de 2022 se hizo la última encuesta, empero, no probó haber dado respuesta y notificación a la accionante respecto de su pedido, por tal motivo, con independencia del sentido de la misma, sea positivo o negativo respecto de lo pretendido, corresponde a la entidad aquí accionada, emitir un pronunciamiento y notificarlo en debida forma a la accionante, pues es claro que el documento de número de consecutivo OFSIS 284-

2021, no corresponde a un pronunciamiento emitido con ocasión de la solicitud formulada en abril 14 de 2022.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN** ha sido vulnerado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL – SISBEN,** y en consecuencia, se ordenará al extremo pasivo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta a la solicitud de recalificación elevada por la actora el 14 de abril de 2022 y la notifique en debida forma a la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN,** respuesta que debe ser clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, aunque ello no quiera decir que necesariamente se acceda a lo pretendido, tal como se expuso en el marco jurisprudencial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN** en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL – SISBEN,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL – SISBEN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta a la solicitud de recalificación elevada por la actora el 14 de abril de 2022 y la notifique en debida forma a la señora **MARTHA NIEVES RINCÓN,** respuesta que debe ser clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

TERCERO **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
RBP//

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956b0ea3bf4d2a47fda00c44101b12def0d5efeab698d2a351a7aa15b468420**
Documento generado en 26/07/2022 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica